Esquel, 28 de noviembre de 2022.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por la actora V. L. R. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 760/2022 del 30/09/2022; y----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La Jueza de grado rechazó el incidente de responsabilidad entablado por V. L. R. contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y la Provincia del Chubut. Impuso las costas a la demandante vencida y reguló honorarios a los abogados.----------

-----Contra ello se alzó la actora. Se agravió porque la Jueza olvidó su postura asumida a lo largo del proceso y la audiencia vía webex con las partes -24/08/2022- donde expresamente le pidió que informara si la demandada había contestado el último oficio librado en el Expte. N° 732/2017, el que jamás contestó. En el Expte. Nº 625/2021 aún no han dado cumplimiento al descuento del 25% estipulado por la a-quo, desde que se notificaron el 29/03/2022, por esa razón libró un nuevo oficio reiterario para que la demandada cumpla con su obligación. Ello dio pie al incidente de responsabilidad.----------

-También se agravió por la imposición de costas, porque la Jueza compartía su criterio y así se lo hizo saber, y le pidió que informara quien era la persona responsable de no haber ingresado el embargo. Pidió se revoque la Sentencia en crisis, concretando la responsabilidad de la accionada con imposición de costas, en ambas instancias, por su orden (ID 861709).----------

---------Se corrió traslado de los agravios y la demandada contestó. Dijo que, actualmente, la deuda alimentaria que motivó el presente trámite ya no existe, porque el alimentante Sr. R. pagó los montos que adeudaba.— --------

--Si la prestación dineraria no es susceptible de ser reclamada al deudor principal, mucho menos podría serlo al codeudor solidario, toda vez que el pago cancelatorio efectuado por uno de los dos, libera indefectiblemente al otro.----------

-----El Ministerio de Educación obró con diligencia, atendiendo a las vicisitudes que se presentaron, contestó los oficios, señalando las razones materiales que hacían imposible efectivizar el descuento en virtud de que el alimentante no era empleado de planta del organismo. Por esa razón, no es admisible endilgar responsabilidad al Ministerio de Educación. La actora optó apresurada y temeraria por entablar la acción.----------

-----En referencia a la condena en costas a la accionante, es lógico y razonable que deba cargar con los gastos causídicos originados en un proceso evitable y sin fundamentos, conforme principio objetivo de la derrota.----------

-------**2.-** Resumida la cuestión apelada, la actora reclamó la responsabilidad y ejecución de la asistencia alimentaria contra el Misterio de Educación de la Provincia del Chubut y la Provincia del Chubut, como agente de retención.--

------La retención directa de $ 6.000 mensuales fue dispuesta el 17/08/2018, conforme surge de los oficios librados con fecha 03/07/2018, 23/08/2018 y 24/10/2018.----------

------La empleadora contestó que el agente no es personal de planta del Ministerio (17/09/2018), por lo que no se podía hacer el descuento en sus haberes. Recién en febrero/2019 ingresó al personal de planta y se efectivizó el descuento por asistencia alimentaria.----------

-----El Sr. R. cumplió con la asistencia alimentaria, con intereses, entonces no puede retrotraer la responsabilidad solidaria al agente de retención, porque en el momento del hecho dañoso no existía responsabilidad de la empleadora.----------

-------El art. 551 del CCyCN. tiene por finalidad hacer efectiva la sentencia que fija la cuota alimentaria y se dirige al empleador que debe descontar la cuota del sueldo que deba pagarle al deudor obligado.----------

----En éste caso la empleadora no fue responsable solidaria por la asistencia alimentaria, sino recién en febrero/2019 cuando el deudor paso a planta del Ministerio de Educación.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia Nº 760/2022, en cuanto fue materia de apelación.----------

-----3.- Costas de Alzada: a la apelante perdidosa, por no haber prosperado la apelación y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de la Dra. C. M. L. en $ 65.234 y del Dr. J. M. M. R. en $ 73.388, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------**R E S U E L V E**----------

----1º) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 760/2022 del 30/09/2022, en cuanto fue materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) **COSTAS** de Alzada la apelante perdidosa (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. C. M. L. en $ 65.234 y del Dr. J. M. M.

R. en $ 73.388, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 282 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA